



LOS DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS CASOS DE TORTURA. PERSPECTIVA DEL CASO GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Angélica Molina Vázquez
Gilberto Antonio Hernández González
Yuri Cruz Sánchez
Yuli Davei Hernández Mayo
Sofía Abigail Pérez García¹

RESUMEN: La tortura es una institución recurrida en materia penal, con frecuencia se da al momento de detenciones con el fin aparente de encontrar a un culpable, con lo que nos sometemos a un ambiente violatorio de nuestros derechos humanos. El hábito que se ha ido creando en la realización de esta práctica se ha combatido con reformas a nuestro sistema legal, así como la adición de nuestro país a mecanismos internacionales en contra de la tortura. México ha sido parte de convenciones internacionales que ratifican el principio del debido proceso, así como la presunción de inocencia, que actualmente y gracias a la preponderancia legal que han tenido los Derechos Humanos, se protege y ampara nuestra vida en libertad. El caso García Cruz y Sánchez Silvestre se desenvuelve en un ambiente turbio, que trae como consecuencia un largo proceso penal, las cuales llega a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras claves: Tortura, Corte Interamericana, derechos humanos, solución amistosa.

ABSTRACT: Torture is an instrument appealed in criminal matters, frequently it occurs at the time of arrests with the apparent purpose of finding a guilty person, which puts us in an environment that violates our human rights. The habit that has been created in our society by the realization of this practice has been fought with reforms to our legal system, and also the addition of our country to international mechanisms against torture. México has been part of international conventions that ratify the principle of due process, as the presumption of innocence, which nowadays and as a consequence to the legal preponderance that Human Rights have had, protects our life and freedom. The case of García Cruz and Sánchez Silvestre takes place in a turbulent environment, which results in a long criminal process, which takes the intervention of the Interamerican Court of Human Rights.

Keywords: Torture, Inter-American Court, human rights, friendly settlement

¹ Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, que obtuvieron el 1er. Lugar en la 6a Olimpiada Estudiantil de Derecho Humanos 2017.

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Mecanismos jurídicos internacionales de protección contra la tortura **III.** México y su obligación de investigar los casos de tortura. **IV.** Caso en concreto **V.** Postura, propuesta y conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN.

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como caso personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro², Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.³

En México, el panorama que se vive a diario en nuestro sistema de justicia ha sido abusivo y corrupto, particularmente, en materia penal, por consagrar derechos inherentes a nuestro ser, como lo es la libertad, la vida y la seguridad. Ahora bien, siguiendo esta perspectiva, en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre se incluyó la obligación estatal para investigar aquellos hechos constituyentes de tortura en perjuicio de las víctimas, que mediante dicho acuerdo el ⁴Estado se comprometió a través de la Procuraduría General de la República a encaminar de modo diligente las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y sancionar la comisión del delito de tortura y en cumplimiento de este deber debe remover todos los obstáculos de hecho y de derecho, que mantengan la impunidad en nuestro país.

I. Mecanismos Jurídicos Internacionales de protección contra la tortura.

a) Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (de siglas "CIPST") es un instrumento internacional de los derechos humanos, creado dentro de la Organización de Estados Americanos con el objetivo de prevenir y sancionar casos de tortura y otras actividades similares.

En dicha convención los Estados que forman parte integrante tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Así como se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir

² Artículo 2, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura 02/28/87

³ Artículo 2, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

⁴ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, p.24.

y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.⁵

Asimismo, se señala que “se tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”⁶

En dicha convención, responsabiliza a los sujetos activos del delito de tortura, y señala a “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”⁷. Es claro quiénes son aquellos sujetos que consuman este delito, lo turbio se presenta al momento en que dichas autoridades y sus agresiones, quebrantamientos, amenazas y transgresiones se vuelven parte de nuestra cotidianidad, y dejamos de verlo como la perpetración del carácter y dignidad humana, y se vuelven actos conocidos por la sociedad, de usual manejo entre los policías, agentes ministeriales y servidores públicos, rutinarios, e incluso aceptados, no solo en medios de comunicación sino en todo contexto social.

Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos⁸.

En nuestro país, fue en el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, representante del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, quien firmó *ad referendum* dicha convención con fecha 02 de Octubre del año 1986, y realiza la ratificación con la aprobación del senado el 02 de Noviembre del año 1987, cabe mencionar que no se realiza reserva alguna al adherirse. Consentir y suscribir esta convención, compromete al estado mexicano a incorporar y ampliar la protección de los habitantes de nuestro país, para el desarrollo y buena aplicación de las medidas de prevención y sanción de la tortura.

b) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 del mes de Diciembre del año 1984, la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ratificó el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

En ejercicio de la facultad que el Artículo 22 de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, siendo aprobada por dicha Cámara el catorce

⁵ Artículo 6° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁶ Artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁷ Artículo 3° inciso “a” de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁸ Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000.

de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de enero de dos mil dos.

Los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención⁹

En la referida convención, los Estados partes se comprometen a velar r que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Además se establece que todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.¹⁰

Otro de los puntos, en los que se compromete el estado mexicano, y que es de suma importancia es el de velar por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.¹¹

c) Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes.

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹² En nuestro país entra en vigor el 22 de junio del año 2006, bajo el gobierno de nuestro ex presidente Vicente Fox Quesada.

En este instrumento se señala que, cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención¹³

Asimismo, se compromete a examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴

⁹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Adoptada por la asamblea general de las naciones unidas 03/05/2002

¹⁰ Artículo 4° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

¹¹ Artículo 10° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

¹² Artículo 1° del Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹³ Artículo 3° del Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁴ Artículo 19°, apartado a), del Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

II. México y su obligación de investigar los casos de tortura.

Desde un plano constitucional, base de nuestra legalidad, se prohíbe “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”¹⁵. También establece: “Queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”¹⁶.

En la jurisdicción federal la tortura está tipificada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST). El artículo 3 establece: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”. La sanción es de 3 a 12 años de prisión, más multas e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos. Se pena también al particular que, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, infrinja dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos a un detenido, así como al servidor público que instigue o autorice al particular. La LFPST obliga al servidor público a denunciar las torturas que conozca en el ejercicio de sus funciones.¹⁷

Por lo que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.¹⁸ Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado incurre en responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones de investigar que le asigna la Corte Interamericana. Específicamente, los artículos 1º, 6º y 8º, que obligan a los Estados partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

El estado debe iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. En los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.²⁰

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 22.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.

¹⁷ La tortura en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas, p.24

¹⁸ Artículo 8º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

¹⁹ Artículo 10º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

²⁰ Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op, cit., párr. 136.

Sin embargo, la situación actual revela que la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso.²¹

III. CASO CONCRETO

El caso se refiere a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997, así como a la falta de investigación de tales hechos. Se refiere, también, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas penales contra aquellos por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso. Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre permanecieron privados de su libertad durante 15 años, 10 meses y 12 días, hasta que fueron puestos en libertad el 18 de abril de 2013 en cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internos con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte Interamericana²².

Para una mejor apreciación, se relatarán de forma concisa los hechos que ocurrieron en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre:

Todo comienza el 6 de Junio de 1997, fecha en la que los sujetos Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestres fueron detenidos arbitrariamente, es decir, sin orden judicial, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, cabe mencionar que en rumores públicos, esta ilegal detención se vinculó a que dichos sujetos presuntamente, eran parte del Ejército Popular Revolucionario, que para ese entonces posicionaba actos de propaganda por seis estados de la república. En ese tenor corrieron los hechos. La tortura que sufrieron los imputados, proyectó sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como en la primera declaración judicial que ambos rindieron el día 8 de junio de 1997²³. El 6 de junio de 1997 día rindieron “declaraciones” ante la Policía Judicial²⁴, durante lo cual “no contaron con la asistencia de un abogado defensor”²⁵.

Dichos sujetos, fueron objeto de tortura mientras se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales que realizaron su detención, con el fin de doblegar su resistencia psíquica

²¹ La tortura en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas, p.27

²² http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=378

²³ Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 42, 136, 210 y 213.

²⁴ Informe de Fondo No. 138/11, párr. 185.

²⁵ La Comisión indicó que tampoco consta que les hubieran ofrecido “la posibilidad de contar con asesoramiento jurídico (o asistencia letrada) o que les habrían advertido sobre las eventuales consecuencias de las declaraciones hechas, en cuanto a [la] incorporación en la causa penal en su contra”. Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 185 y 187.

y obligarlos a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas tales como homicidio, lesiones y portación de armas de uso exclusivo militar.

El proceso inicia ante el Juez Penal de Primera Instancia en Turno en Nezahualcóyotl en el Estado de México y ese mismo día el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco en Nezahualcóyotl “resolvió librar orden de aprehensión en contra de ambos, a fin de que fueran puestos a su inmediata disposición para continuar con las actuaciones procesales”²⁶.

Posterior a la declaración de los imputados, que negaron rotundamente los hechos delictivos de los que se les responsabilizaba, alrededor de 4 años después de que los detuvieron y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, el 6 de septiembre de 2001 el Juez Tercero dictó sentencia y los condenó a 40 años de prisión²⁷, aprobando y valorando la declaración ministerial que dichos sujetos realizaron, y argumentando que tuvieron la asistencia de una persona de confianza quien se aseguró de velar por sus derechos. Sin considerar los hechos de tortura que se alegaban fueron parte de la detención ilegal que sufrieron.

Por lo que García Cruz y Sánchez Silvestre interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en este tribunal de primera instancia. Posterior a la entrada del recurso, el día 12 de febrero de 2002 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México emitió sentencia resolviendo el recurso de apelación, en la cual confirmó la condena de 40 años de prisión y modificó otros puntos resolutivos.²⁸ Asimismo compartió el criterio de la primera instancia y “desestimó las alegaciones de tortura y consideró que las declaraciones ministeriales, rendidas por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre tenían pleno valor probatorio”. Afirmó, que “no está justificado que las lesiones físicas hayan sido ocasionadas precisamente en el momento en que declaraban asistidos de persona de confianza ante el Órgano Investigador”.

Contra esta sentencia los señores García Cruz y Sánchez Silvestre promovieron un juicio de amparo. Y el 5 de octubre de 2007 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México emitió sentencia pronunciándose en relación con dicho amparo, en la cual, adoptando las mismas consideraciones de la sentencia de 12 de febrero de 2002.²⁹

Hasta dichas instancias, los imputados ya se encontraban sujetos a procesos, y, a pesar de aún no resolver su caso, se encontraban en prisión, por actos que presuntamente cometieron. Fue hasta el 27 de junio de 2012 que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre presentaron una demanda de amparo directo penal en contra del fallo penal de 5 de octubre de 2007 emitido por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y contra su ejecución. Como resultado, el 25 de marzo de 2013 el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región concedió el amparo

²⁶ Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 42, 136, 210 y 213.

²⁷ Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 113 a 116.

²⁸ Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 116 a 118.

²⁹ Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 118 y 119.

directo penal promovido por las víctimas “a fin de restituir las en el goce de las garantías violadas y sus derechos humanos”.

Dicho Tribunal Colegiado determinó, *inter alia*, que la sentencia penal de 5 de octubre de 2007 estaba “sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción” y era “atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar una decisión de condena en una prueba ilícita obtenida en contravención a los criterios constitucionales y legales contenida tanto en normas internas como supranacionales”. Finalmente y para dar justicia al caso García Cruz y Sánchez Silvestre, el 18 de abril de 2013 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco resolvió revocar la sentencia penal condenatoria de 6 de septiembre de 2001, dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, por lo que emitió sentencia penal absolutoria y ordenó la liberación de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, la cual se produjo ese mismo día.³⁰

Este proceso, y debido a todas las garantías que le fueron violadas a los sujetos multicitados, fue estimado por la CIDH, quien en la solución amistosa que se planteó, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

- Homologar el “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, suscrito por las víctimas, sus representantes y México.
- Aceptar el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho acuerdo.
- Valorar positivamente el referido “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, por su trascendencia para alcanzar una solución a la controversia del caso en este proceso internacional.

La Corte declaró que: El Estado, tal como lo reconoció en el acuerdo de solución amistosa, es responsable por la violación de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)”, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

³⁰ Sentencia emitida el 18 de abril de 2013 por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Tomo III, folios 5032 y 5033); Oficio número 1171/2013 de fecha 18 de abril de 2013 del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México (Expediente de Fondo, Tomo I, folios 102 al 105), y Boletas de egreso del Centro Preventivo de Nezahualcóyotl de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz (Expediente de Fondo, Tomo I, folios 107 y 108).

IV. POSTURA, PROPUESTA Y CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos siempre serán la base necesaria para construir un mundo con mayor paz y justicia, pero para construirlo necesitamos soluciones urgentes, precisamente para enfrentar los desafíos que tenemos de frente, tales como: la tortura, las detenciones ilegales, las desapariciones forzadas y la impunidad. Es una tarea conjunta con nuestros gobernantes que dirigen las Instituciones para erradicar de manera efectiva estas prácticas aberrantes que prevalecen en la actualidad.

Sin embargo, nos vemos envueltos en un ciclo de injusticia y redundantes violaciones a nuestros derechos humanos, este ha sido el panorama que se vive a diario en nuestro sistema de justicia, particularmente, en materia penal. Como se vio en un primer momento, podemos notar la serie de irregularidades, inconsistencias y la vulnerabilidad en la que se encuentra la gran mayoría de las personas frente a un Estado en el que no se garantiza la Justicia o en el caso específico, el debido proceso, puesto que día con día vivimos grandes violaciones a nuestros derechos.

La cotidianidad de actos de corrupción manifiestan un hábito en nuestra sociedad, en la que a pesar de sufrir violencia, tortura e impunidad, no logra impedirlos de raíz. En el caso García Cruz y Sánchez Silvestre, la tortura a la cual fueron sometidos, no solo duró lo que su detención, sino todo el proceso por el que tuvieron que pasar, durante alrededor de 15 años que vivieron en prisión, privándoles de su libertad, posesiones y derechos. Esta ilegal y detención con actos de violencia y tortura, los llevaron a confesar hechos que no habían cometido, y esta los llevó a responsabilizarse de hechos delictivos de los cuales ellos no fueron parte. Una confesión con tortura y violencia fueron el génesis de un procedimiento penal que cambió la vida de los multicitados sujetos, y en un contorno social, nos damos cuenta de las repercusiones que tuvo esta práctica. Ellos son una de miles de denuncias que se interponen por tortura y detención arbitraria, sin razón ni motivo.

La eficiencia de nuestro sistema penal, se debe de ver reflejada en las convenciones y tratados a los que nuestro Poder Ejecutivo Federal se incorpora, de los que hemos hecho mención en el capítulo de Mecanismos Jurídicos de protección contra la tortura, tales como la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes; además de las disposiciones constitucionales y federales que involucran la protección contra actos de tortura.

Se necesita el compromiso y la voluntad política de ir cambiando las cosas para generar el fortalecimiento de las bases de la democracia y del estado de derecho, siendo la meta a la que aspiramos los mexicanos fuertes, valientes y esforzados.

Los Derechos Humanos han venido dejando una serie de privilegios que orientan hacia la convivencia humana y el respeto absoluto de nuestros derechos. Este caso marco una nueva perspectiva, puesto que hace nos falta mejorar y hacer eficientes nuestras instituciones. La tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos, así como a la falta de investigación de tales hechos nos lleva a pensar que

siendo culpables o inocentes en ningún momento debe darse ese trato cruel e injusto, puesto que todos somos seres humanos y merecemos un trato justo. Asimismo se deben mejorar y agilizar los procesos, puesto que las víctimas de este caso estuvieron más de 15 años en prisión, y aún con las reparaciones que el Estado haya hecho en ningún momento se podrá reparar el daño causado. Es momento de no dejar de pensar en esto, puesto que son muchas las personas en todo el mundo que están en un juego creciente de impunidad y los Derechos Humanos han sido un instrumento sumamente valioso, siempre y cuando se involucre la participación y obligación de cumplir lo convenido con los acuerdos de internacionales y el Estado.